

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el despacho advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia territorial legalmente establecidas.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto que el artículo 28 del Código General del Proceso, determina por regla general la competencia en cabeza de los jueces del domicilio del demandado, también lo es que dicha normativa igualmente establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, se tiene que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, declaró su incompetencia para conocer del presente proceso en virtud a que la dirección de residencia del demandado es el municipio de San Alberto Cesar, según consta en la solicitud de vinculación y contratación, esto pese a que la parte demandante manifestó en el acápite de notificaciones que el domicilio para notificación era en la ciudad de Bogotá, y si en gracia de discusión se admitiere que el domicilio para notificaciones del extremo pasivo fuere esta municipalidad, se debe advertir que la parte actora señaló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el pagaré arrimado como báculo de la ejecución.

Así las cosas, y comoquiera que el cumplimiento de las obligaciones perseguidas con la presente demanda es en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la que el demandante presentó ante dicha jurisdicción la demanda ejecutiva que aquí se analiza, es claro que el juez llamado a conocer de la misma es el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, y no este despacho, teniendo en cuenta que el demandante puede a prevención presentar la acción ejecutiva ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, este estrado judicial se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación remitida, y promoverá el conflicto negativo de competencia a fin de que sea decidido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ser el Superior jerárquico común de las autoridades jurisdiccionales implicadas en el asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decida la actuación promovida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO

Juez